

**ARGUMENTOS FINALES DE LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN
EL CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ CONTRA HONDURAS.**

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por sus siglas en inglés) y el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") con el objeto de presentar nuestros alegatos finales en el caso Juan Humberto Sánchez, instaurado contra la República de Honduras (en adelante "el Ilustre Estado") el 8 de septiembre de 2001. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares en nuestra demanda alegamos que el Ilustre Estado es responsable por la violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y el artículo 5 respecto de sus familiares, todos ellos en relación con la obligación general derivada del artículo 1.1 del citado instrumento.

I. La excepción preliminar planteada por el Estado resulta extemporánea y no se adecua a los requisitos establecidos por la Corte.

La objeción preliminar interpuesta por el Estado debe ser desestimada toda vez que ésta ha sido planteada de manera extemporánea y no sigue los criterios establecidos por esta Honorable Corte¹

I.a. Extemporaneidad de la excepción

Desde sus primeras sentencias este H. Tribunal estableció que la excepción al agotamiento de los recursos internos para ser oportuna debe plantearse desde las primeras etapas del procedimiento, correspondiente al momento en que la Comisión inició el conocimiento de la denuncia, de lo contrario se podrá presumir la renuncia tácita de este derecho por parte del Estado².

En su voto razonado en la etapa de excepciones preliminares del *Caso Gangaram Panday*, el juez Cançado Trindade señaló acertadamente que una tardía referencia a este impedimento atenta contra

¹ Véase escrito de excepciones preliminares de los representantes de la presunta víctima, de 20 de febrero de 2002.

² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 88-90.

la administración correcta de justicia y la estabilidad jurídica, como lo revela el propio plan general de la Convención Americana³.

La Comisión notificó al Ilustre Estado la apertura del caso 11.073 el 20 de Octubre de 1992.⁴ No fue sino hasta seis años después de iniciado el procedimiento que el Estado, el 9 de junio de 1999 mediante oficio No. 74-DDHN, argumentó que la petición era inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos⁵. En su informe No 65/01 de 6 de marzo de 2001 sobre el presente caso, la Comisión consideró que el tiempo transcurrido desde el inicio del juicio a nivel interno, en ese momento ocho años, constituían una manifestación de retardo injustificado y de las escasas perspectivas de efectividad del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 de la Convención Americana.

I.b. Modalidad de la alegación

Con relación al segundo criterio, el Ilustre Estado en su contestación ante esta H. Corte se limitó a enumerar una serie de recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la legislación hondureña sin demostrar cual de ellos sería el adecuado para proteger la situación infringida⁶.

En su contestación a la demanda el Estado mencionó asimismo que los familiares de la presunta víctima tienen a su disposición las acciones del orden civil, sin señalar de igual manera el por qué debería considerarse éste último un recurso adecuado y efectivo, siendo obligatorio su agotamiento.

Esta Honorable Corte en su jurisprudencia reciente ha reiterado que no basta señalar el desarrollo de los procesos ante los tribunales internos y la voluntad del Estado de cumplir con los fallos emitidos por los mismos⁷. Como lo establece en la sentencia de excepciones preliminares del *Caso Castillo Paéz*, la sola alusión a estos procedimientos es insuficiente:

"En efecto, en los escritos anteriores...sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados, lo que en concepto de esta Corte es insuficiente para tener por interpuesta la excepción respectiva..."⁸

³ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1994, Serie "C" n° 12, párr. 3.

⁴ Demanda de la Comisión Interamericana, Comunicación de la CIDH al Estado sobre el inicio del proceso, anexo 26.

⁵ Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado, 11 de enero de 2002.

⁶ Escrito de Contestación de la Demanda presentado por el Estado, 11 de enero de 2002. El Estado en su escrito enumeró los recursos de "reposición y apelación, incluyendo en su caso el extraordinario de casación; asimismo, están disponibles los relativos a la garantía de amparo, inconstitucionalidad y revisión. En su respuesta el Estado añade que de acuerdo al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, "la parte ofendida, tiene disponible la acción Civil"

⁷ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie "C" n° 66, párr. 55.

⁸ Corte IDH, *Caso Castillo Paéz*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie "C" n° 24, párr. 44.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser desestimada por no adecuarse con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

I.c. En subsidio, la excepción preliminar es improcedente debido al retardo injustificado en la investigación en que han incurrido las autoridades hondureñas, tal como lo establece el artículo 46.2.c de la Convención Americana

En subsidio, y ante la posibilidad de que esta Honorable Corte entienda que debe analizar el mérito de la excepción alegada, los representantes de la víctima consideramos que el proceso interno en el presente caso se ha caracterizado por un retardo injustificado de más de 10 años en la investigación, quedando comprendida dentro de una de las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 de la Convención.

Durante el desarrollo de la audiencia pública el Ilustre agente del Estado trató de justificar el prolongado desarrollo del proceso a nivel interno alegando que los familiares podrían impulsar el mismo si así lo querían, no habiéndose apersonado en el proceso, olvidando así que en delitos de acción pública corresponde al Estado llevar a cabo todas diligencias necesarias para investigar y sancionar a los responsables. La H. Corte ha señalado que la obligación del Estado de investigar "debe ser asumida ...como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".⁹

Las investigaciones de las violaciones a los Derechos Humanos que se cometan dentro de la jurisdicción de un Estado, constituyen para éste un deber jurídico y como tal deben ser llevadas con seriedad¹⁰. La investigación debe ser inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, a fin de establecer la identidad de los responsables y la aplicación de las sanciones correspondientes y la reparación del daño ocasionado¹¹. La efectividad del proceso para llegar a la verdad de lo ocurrido en la desaparición y ejecución de la víctima está seriamente comprometida con el transcurso de más de 10 años sin que se tenga certeza de lo ocurrido.

Por los anteriores argumentos solicitamos a al H. Corte declare infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr 177.

¹⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr 166.

¹¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191.

II. La prueba aportada por el Estado durante la audiencia pública, tendiente a objetar el denominado "informe secreto" presentado por la CIDH, es extemporánea

Los representantes de la víctima y sus familiares hemos establecido durante el curso de la audiencia elementos probatorios a través de declaraciones de testigo y peritajes que servirán a este Tribunal para mejor proveer. La prueba documental denominada "informe secreto" es una prueba más aportada al proceso, y en ningún momento pretende ser la única base para sustentar nuestra argumentación. La evidencia aportada durante el transcurso del procedimiento han arrojado elementos que permiten demostrar la responsabilidad del Estado en la desaparición, tortura y ejecución de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos señalar que de acuerdo a la práctica reiterada de la H. Corte, las partes deben señalar las pruebas que ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito¹². Durante el inicio de la audiencia y en los alegatos finales orales los representantes de la presunta víctima, ante la pretensión del Estado de objetar el denominado "informe secreto", solicitamos a este H. Tribunal que declare esta pretensión como extemporánea, de conformidad con el artículo 43.1 del Reglamento de ésta Corte. Lo anterior se fundamenta en que el Estado al momento de ser notificado de la demanda, el 10 de enero de 2002, la cual incluía toda la prueba documental aportada en el proceso, contó con la oportunidad procesal pertinente para controvertir la veracidad del mismo.

Por lo anterior, la prueba aportada mediante comunicación de la Corte de fecha 3 de marzo del 2003 en sus numerales 19-23 deberán ser desestimadas en la medida que las mismas pretenden controvertir prueba documental que fue trasladada al Estado desde el inicio del proceso ante la Corte.

En el entendido que este Tribunal decida que la presentación de la prueba no es extemporánea, consideramos que la información contenida en la misma no puede ser considerada como hecho superviniente, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 43 del reglamento, toda vez que el Estado desde el inicio del procedimiento tuvo a su alcance todos los medios necesarios para controvertir las situaciones de hecho que la misma pretende demostrar.

La H. Corte ha señalado en el Caso *Loayza Tamayo*, en su sentencia de reparaciones:

La disposición contenida en el artículo 43 del Reglamento otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en forma extemporánea. Dicha excepción será

¹² Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, sentencia de reparaciones, 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 36.

aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.^{13a}

En el caso de la prueba documental contenida en los numerales 19 a 21 y 23 presentados por el Estado, fueron emitidos con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y los hechos que acreditan no pueden ser considerados como supervinientes. Por esta razón, su incorporación al acervo probatorio debe ser rechazada. El Ilustrado agente del Estado señaló que el número de serie del Coronel de Infantería Enmanuel Flores Mejía no correspondía con el número contenido en el denominado "informe secreto". Sin embargo, este es un elemento que ha estado a disposición del Estado desde el inicio del procedimiento ante esta Honorable Corte, pudiendo ser presentado por el Estado desde el momento de la contestación de la demanda. De igual manera la prueba documental aportada en el numeral 22, referente al acuerdo de transferencia del Capitán de Infantería, fue emitida el 10 de septiembre de 1992.

II.a. La valoración de la prueba debe considerar las circunstancias concretas del caso.

En caso de que se rechace nuestra pretensión de extemporaneidad solicitamos a la Corte tener en cuenta los siguientes argumentos al momento de valorar la prueba presentada denominada como "informe secreto":

En primer lugar, retomando lo decidido por este Honorable Tribunal en el *Caso Castillo Petruzzi*, solicitamos tome en cuenta "las circunstancias del caso concreto" y tenga "presentes los límites dados por el respecto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes" en tanto que esta Corte ha entendido que el litigio en derecho internacional en derechos humanos debe existir un marco de mayor flexibilidad en la recepción de la prueba¹⁴.

En segundo lugar, consideramos que esta prueba contiene elementos sustanciales que ayudarían a la honorable Corte a obtener una convicción fundada sobre los hechos. En el *Caso Villagrán Morales*, la Corte notó que:

"En casos anteriores al presente, la Corte concedió valor indiciario o circunstancial a los informes policiales previos a la investigación judicial, porque éstos contenían interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares y hechos y registro de los resultados de prácticas de ley como las relativas al levantamiento de cadáveres de las víctimas, que permitían llegar a formarse, en

¹³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 42, párrafo 63.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia de Fondo de 30 de mayo de 1995, Serie "C" n° 52, párr. 60.

unión con elementos probatorios concurrentes, una convicción bien fundada sobre los hechos"¹⁵.

En tercer lugar, este Tribunal ha establecido criterios definidos en el análisis de documentos con características similares, por ejemplo en el *Caso Bámaca Velásquez*¹⁶. En este sentido no se ha comprobado que el informe carezca de autenticidad, es legible y claro en su contenido y establece con exactitud la fuente de la que emana y a quien se dirige.

Durante la audiencia pública este H. Tribunal escuchó las declaraciones de la persona que suscribió y recibió el documento, el Comandante Enmanuel Flores Mejía y el General Luis Alonso Discua Elvir, respectivamente, quienes se limitaron a desconocer el documento por no estar redactado en lenguaje castrense, tratarse de una fotocopia simple y argumentando que no contenía las notas que se acostumbraban poner en dicho documento: "los militares en servicio activo, cuando recibimos un informe con esta nominación de "secreto" tratamos de escribirle en la esquina superior izquierda la acción a tomar por parte del subalterno"¹⁷.

El Estado no ha podido controvertir la información contenida en el documento denominado "secreto", la cual concuerda con la información aportada por los testigos y peritos sobre la forma de actuación de las fuerzas armadas al momento de ocurridos los hechos. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Corte que le otorgue el valor de prueba documental al denominado informe secreto aportado por la Comisión Interamericana en su demanda y asumido por los representantes de la víctima en nuestro escrito.

III. El testimonio del Sr. Celso Sánchez presentado mediante acta notarial es válido de acuerdo a la práctica de esta H. Corte.

La Corte en el caso Loayza Tamayo ha reconocido la posibilidad de presentar algunos testimonios y experticias mediante declaración jurada en atención a los principios de economía y celeridad procesal¹⁸. En este sentido la pretensión del Estado de desechar la prueba aportada por la CIDH debe ser desestimada.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros*, Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999, Serie "C" n° 63, párr. 70.

¹⁶ "En relación con los documentos atribuidos a la Agencia Central de Inteligencia y otras agencias de los Estados Unidos de América...la Corte ha comprobado que los mismos carecen de autenticidad, presentan imperfecciones y no reúnen los requisitos formales mínimos de admisibilidad por no ser posible establecer con exactitud la fuente de la que emanan, así como el procedimiento por medio del cual fueron obtenidos. Estas circunstancias impiden otorgarle valor probatorio a dichos documentos." Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000, Serie "C" n° 70, párr. 105.

¹⁷ Transcripción de la audiencia pública, declaración de Luis Alonso Discua, página 124.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, sentencia de reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Ser. C, No. 42, párr. 56

La declaración suscrita ante Notario por el Sr. Celso Sánchez debe ser admitida, y la información vertida por éste podrá ser utilizada mediante una adecuada valoración, según la regla de la "sana crítica", lo cual permitirá llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana¹⁹.

IV. En cuanto a las violaciones alegadas a la Convención Americana

IV.a. El patrón de ejecuciones existente en la época de los hechos

Esta Honorable Corte dio como un hecho probado en el caso Velásquez Rodríguez la existencia en Honduras de una práctica sistemática de desapariciones forzadas durante los primeros años de la época de los ochenta²⁰.

Según surge de los testimonios y pericias presentadas ante la H. Corte esta práctica se extendió hasta principios de la década de los noventa. En su comparecencia ante la H. Corte el experto Leo Valladares, señaló que el sistema judicial y de investigación en Honduras en la época de los hechos, quedó a cargo de las fuerzas militares a través de la doctrina de la seguridad nacional. Definiendo que en el año 1992 en Honduras existía un "claro predominio de las Fuerzas armadas, sustentado en la propia constitución de 1982, y que otorgaba autonomía a las fuerzas armadas"²¹.

Asimismo, el perito manifestó que el *modus operandi* en que se ejercía la doctrina de seguridad nacional para combatir a la subversión ó insurgencia, era a través de la creación de cuerpos clandestinos que al margen de todo control judicial o de otra autoridad se abrogaban el derecho de señalar personas que eran peligrosas, aprenderlas sin orden legal, torturarlas, desaparecerlas y ejecutarlas.

Asimismo el experto estableció que, para el año 1992, fecha a la que corresponde la ejecución de Juan Humberto Sánchez, esa política no había desaparecido. En su Informe, los "*Hechos hablan por si mismos*", que documenta 184 desapariciones en Honduras entre los años 1982 y 1992 al referirse al presente caso, señaló que a pesar de haber ocurrido en 1992, es decir a pesar de haberse dado en la fase final del conflicto, tenía exactamente las mismas características que los registrados en los años ochenta". El padre Celso Sánchez, párroco de Camasca de 1981 a 1993, señaló que "el patrón de abusos y torturas [por parte de los militares] se extiende hasta 1993."²²

¹⁹ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76

²⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 147.

²¹ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares Lanza, página 15.

²² Declaración ante Notario del Sr. Celso Sánchez, 28 de febrero de 2003, presentada por la CIDH a la H. Corte durante la audiencia pública.

Estos casos se encuentran en la más absoluta impunidad, ante la pregunta expresa del Juez Sergio García Ramírez, el experto Valladares comprobó ante este Tribunal que "no hay una sentencia en relación a ninguno de los casos"²³.

IV.b. Violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y Juan José Vilijil (artículo 7 CADH)

IV.b.1. La primera detención de Juan Humberto Sánchez

Durante el curso del procedimiento ante la H. Corte, el Ilustre agente del Estado reconoció la participación de agentes oficiales en la primera detención de Juan H. Sánchez, al señalar:

"el Estado de Honduras acepta que precisamente fueron militares los que capturaron el 10 de julio a [Juan H. Sánchez]. Es un hecho que no merece ser controvertido porque así lo aceptamos."²⁴

Por lo anterior nos remitiremos a demostrar la ilegalidad de dicha detención, la cual fue llevada a cabo sin mediar orden de captura por escrito de autoridad competente²⁵. Lo anterior quedó de manifiesto en la declaración rendida por el experto Héctor Fortín Pavón, quien precisó que "las detenciones solamente podrán llevarse a cabo en virtud de mandato escrito, emitido por autoridad competente o en flagrancia", de acuerdo como establece la Constitución hondureña en su artículo 84.²⁶ Lo dicho por el experto también se corrobora con el testimonio de Leonel Casco y el peritaje de Leo Valladares. El Sr. Leonel Casco señaló "que era una práctica constante en toda la zona fronteriza el capturar ciudadanos hondureños y ciudadanos extranjeros ... y no tenían facultades legales. Sin embargo, esa era la práctica habitual, el poder del ejército sobre el poder de la policía..."²⁷

Por su parte los familiares de Juan Humberto expresaron que al momento de la detención no se presentó orden de captura por escrito emitida por autoridad competente. El testigo Leonel Caso confirmó esta situación:

No obstante, que Juan Humberto Sánchez en su primera y segunda detención fue capturado sin ninguna orden judicial, fue capturado violándose artículos fundamentales como el artículo 71, 69, el 84 de la Constitución de la República, el 99 de la Constitución que habla de la inviolabilidad del domicilio y que ningún allanamiento se puede efectuar entre las seis de la

²³ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares Lanza, página 34.

²⁴ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, intervención del agente del Estado.

²⁵ Respecto de los estándares señalados por la jurisprudencia de la Corte para determinar la legalidad de la detención véase escrito de observaciones de los representantes de la víctima, página 30.

²⁶ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 105.

²⁷ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leonel Casco, página 78.

tarde y las seis de la mañana. No había orden judicial de allanamiento, no había un delito *in fraganti*, no existía una denuncia formal por escrito de los supuestos delitos que se le imputaban (como hurto de ganado y asalto de personas) ... no existía en el juzgado de paz criminal de Colomoncagua antecedentes penales, como tampoco existía un escrito formal ni en la policía ni el comando militar²⁸.

La detención de Juan H. Sánchez se enmarcó en la práctica de las fuerzas armadas en ese tiempo que consistía en abusos mediante detenciones ilegales, tortura y desapariciones²⁹. En su declaración indagatoria del 17 de enero de 2003 ante el Juzgado segundo de letras, el Sr. Ángel Belisario Hernández, señaló que a solicitud del señor Alcalde Vicente Hernández Pineda dio la orden para la captura de Juan Humberto Sánchez³⁰.

Asimismo, el acta del Sr. Juez Ejecutor, de 28 de julio de 1992, señala que la detención fue hecha a petición verbal ante el Comandante del destacamento en el municipio de Colomoncagua, siendo ilegal la detención por no respetar el orden constitucional hondureño, como fue señalado durante la audiencia pública.

En conclusión, los elementos probatorios aportados durante este proceso permiten determinar la violación del derecho a la libertad personal de Juan Humberto Sánchez, respecto de su detención del 10 de julio de 1992.

IV.b.2. La segunda detención de Juan Humberto Sánchez

Con relación a la "recaptura" del 11 de julio de 1992, la forma en que ésta se llevó a cabo corresponde con la descripción del *modus operandi* de las fuerzas militares en la época descrito tanto por el perito Leo Valladares mediante las operaciones de seguimiento que realizaban los cuerpos especiales contra personas consideradas subversivas, como lo testificado por Leonel Casco. Este último señaló:

Había una práctica ya cotidiana de capturar por la noche a las personas, detenerlas en cautiverio durante muchos días...³¹

Por su parte, los familiares de la víctima, María Dominga Sánchez y Domitila Vijil, manifestaron ante esta Corte, que aproximadamente 15 presuntos militares hondureños se llevaron a la víctima la noche del 11 de julio de 1992. Estaban vestido con bota y ropa militar, tenían acento hondureño, portaban

²⁸ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leonel Casco, página 82.

²⁹ Véase Declaración ante Notario de Celso Sánchez, 28 de febrero de 2003, aportada a la H. Corte por la CIDH en la audiencia previa de 3 de marzo de 2003.

³⁰ Declaración Indagatoria de Ángel Belisario Hernández, 17 de enero de 2003, aportada por el Ilustre Estado durante la audiencia pública del 3 al 5 de marzo de 2003, folio 109.

³¹ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leonel Casco, página 79.

armas y llegaron violentamente rodeando la casa, subiendo al techo y manifestando que venían a capturar a Juan Humberto Sánchez por ser guerrillero y, amenazando a la familia de muerte si denunciaban lo ocurrido³².

Lo declarado por los familiares ante este H. Tribunal, es consistente a su vez con las distintas declaraciones que constan en el acervo probatorio realizadas por el Señor Juan José Vijil, quien manifestó ser amenazado directamente por los militares esa noche³³.

El *modus operandi* de esta detención demuestra que su ejecución extrajudicial no fue obra aislada de un agente de seguridad, sino parte de un operativo de inteligencia militar destinado a identificar, ubicar, eliminar y hostigar a personas involucradas o relacionadas con grupos subversivos, tanto internos, como del exterior, como corroboró el perito Valladares ante la pregunta del Juez García Ramírez³⁴.

De lo anterior se evidencia que las detenciones sufridas por la víctima fueron realizadas de manera arbitraria. La segunda de ellas evidenció además una clara intención de proceder a la desaparición forzada de Juan Humberto Sánchez. Ello además se sustenta en las consideraciones que los miembros de las fuerzas armadas realizaron respecto de la personalidad y actividades supuestas de éste³⁵.

Por otra parte, queremos llamar la atención de la Corte respecto de la contradicción en la que durante todo el trámite del proceso y que se evidenció en la audiencia pública incurrió el Ilustre Estado al negar la participación de miembros del ejército en la segunda captura³⁶, sin embargo argumentó la detención del subteniente del Décimo Batallón de Infantería, Ángel Belisario Hernández como el principal responsable de la ejecución de la víctima.

IV.b.3 Con relación a la privación arbitraria de la libertad del Sr. Juan José Vijil, padre de crianza de la víctima.

La detención de la que fue objeto el Sr. Juan José Vijil Sánchez quedó acreditada con las declaraciones ante esta Honorable Corte de los testigos María Dominga Sánchez y Domitila Vijil Sánchez, las cuales aportaron elementos que corroboran la prueba aportada durante el proceso. Cabe señalar que dicha detención nunca fue controvertida por el Estado, el cual tampoco aportó evidencia respecto de la legalidad de la misma.

³² Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio María Dominga Sánchez, página 46.

³³ Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas, 7 de diciembre de 2001, página 23.

³⁴ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares, página 34.

³⁵ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Alonso Discua, página 138 y 139.

³⁶ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, argumentos finales del Estado, página 224.

Asimismo, consta el acervo probatorio la declaración del Sr. Modesto Rodas Hernández del 10 de mayo de 1995 ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua quien manifestó que Juan José Vijil fue citado por los militares a declarar y añade que el mismo fue transportado por los militares en helicóptero hacia Tegucigalpa para estos fines³⁷. Lo declarado por el Sr. Rodas coincide en tiempo y lugar con la comparecencia del señor Juan José Vijil Hernández ante la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos en la ciudad de Tegucigalpa el 28 de julio de 1992.

Dicha detención, fue arbitraria, ya que en ningún momento se presentó orden de aprehensión, ni se expresaron las causas por las cuales el Sr. Vijil fue detenido y llevado en helicóptero a Tegucigalpa a declarar, en violación a su derecho a la libertad y seguridad personal.

Por el contrario, el hecho de la detención demuestra la intención de los militares al ocultar su responsabilidad, tal como manifestó Domitila Vijil ante esta Corte, la detención del Sr. Juan José Vijil tuvo como motivo hostigarlo, presionarlo y amenazarlo a que dijera "que no eran los militares lo que habían ido a sacar a Juan Humberto"³⁸.

IV.c. Respetto de la violación del derecho a la vida (artículo 4 CADH)

IV.c.1. El Estado es responsable por la muerte de Juan Humberto Sánchez.

De conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte, la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución extrajudicial de los detenidos, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad³⁹. La última vez que se vio con vida a Juan Humberto Sánchez fue en manos del agentes del Estado. El Estado es responsable de la vida de toda persona bajo su custodia. En tanto no argumente de manera seria y sustentada en pruebas las causas de la muerte de la víctima, se debe presumir su responsabilidad⁴⁰. Como bien señaló el experto Valladares: "encerraba la creación de cuerpos clandestinos por las fuerzas militares para combatir la insurgencia quienes se arrojaban el derecho de señalar personas que eran peligrosas, torturarlas, ejecutarlas, privarlas de libertad y desaparecerlas"⁴¹.

En este sentido es evidente que el operativo militar en el presente caso estuvo destinado a eliminar a Juan Humberto Sánchez, quien por su condición de guerrillero, la supuesta portación de un arma

³⁷ Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas, 7 de diciembre de 2001, página 24.

³⁸ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Domitila Vijil Sánchez, página 70.

³⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 130.

⁴⁰ Véase Escrito de observaciones de los representantes de la víctima y sus familiares ante la CorteIDH, 7 de diciembre de 2001, página 11.

⁴¹ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares, página 15

AK47 y la utilización de uniforme militar, era considerada como peligrosa⁴². La participación militar queda demostrada por el hecho de la clandestinidad y violencia con la que fue secuestrado.

El caso de Juan H. Sánchez, confrontado con el patrón de violaciones a los derechos humanos de la época, corroboran las siguientes circunstancias:

- a) que el asesinato de Juan H. Sánchez estuvo motivado en su presuntas actividades con guerrilleros;
- b) que la planificación, la vigilancia y la ejecución de la víctima ocurrió por orden de autoridades de las Fuerzas Armadas; y
- d) que la falta de investigación fue tolerada por el Estado, y las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés

Al respecto queremos llamar la atención de la Corte que el Estado ha incurrido en una contradicción fundamental durante el transcurso de la audiencia pública. Por un lado con su argumentación trató de evadir la responsabilidad internacional por la ejecución de la víctima, y por otro lado, presentó la captura de quien fuera agente oficial del Estado al momento en que ocurrieron los hechos, el subteniente Ángel Belisario Hernández, como un avance importante en la investigación ya que es considerado el principal responsable de las violaciones cometidas.

IV.c.2. El Estado ha incumplido con su obligación de adoptar las medidas a su alcance para investigar la ejecución de la víctima.

Los representantes de la presunta víctima consideramos que los alegatos presentados por el ilustre Estado en su defensa no clarifican las circunstancias del fallecimiento de Juan H. Sánchez y que constituyen un elemento más que prueba que no se adoptaron las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación seria y rápida para así poder establecer las circunstancias de su muerte y la responsabilidad de los culpables.

Los representantes de la víctima hemos señalado en nuestro escrito de demanda que el artículo 4 impone al Estado una obligación positiva de llevar a cabo una investigación seria, rápida y efectiva sobre una violación al derecho a la vida, más aún en el caso de que se encuentren involucrados agentes del Estado, en conjunto con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención.⁴³

⁴² Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Alonso Discua Elvir, página 137

⁴³ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez. sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; (172— falta de debida diligencia para prevenir la violación o tratarla en los términos requeridos por la Convención; Corte IDH, Caso

En su jurisprudencia la Honorable Corte ha expresado que al no investigar las violaciones de manera adecuada genera la violación del deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio⁴⁴.

Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que el artículo 2 (correspondiente al artículo 4 de la Convención Americana) establece una obligación procesal para los Estados

Esta obligación encuentra su fundamento en la determinación de ciertas diligencias tendientes a determinar las causas de la muerte así como los presuntos responsables, las cuales no fueron llevadas a cabo en el presente caso. Los Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas establecen que la investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias deberá ser llevada a cabo de manera exhaustiva, pronta e imparcial. En este sentido, la investigación debe tener como propósito determinar la causa, manera y tiempo de muerte, la persona responsable, y cualquier patrón o práctica que pudieran haber dado como resultado dicha muerte. Así mismo, dichos principios incluyen en el concepto de una buena investigación, la adecuada autopsia, recolección y análisis de toda evidencia (física y documental), así como los dichos de los testigos⁴⁵.

En referencia a la autopsia, los principios mencionados establecen que ésta debe tender, como mínimo, a establecer la identidad del occiso, así como las causas y modo de la muerte. Aunado a ello, el reporte de la autopsia debe describir cualquier herida, incluyendo evidencias de tortura y quienes practiquen la autopsia deberán actuar de manera imparcial e independiente a cualquier persona, organización o entidad que pudieran estar implicadas en el crimen⁴⁶.

El hecho de que el cuerpo de la víctima fuese enterrado inmediatamente en el lugar donde apareció, sin la debida exhumación y sin siquiera notificar a los familiares, evidencia desde un inicio, que no existía voluntad de justicia, ni de esclarecer los hechos que circundaban la muerte de Juan Humberto Sánchez.

Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que señale la responsabilidad del Estado de Honduras por la violación del derecho a la vida respecto del artículo 4, en conjunto con la obligación general señalada en el artículo 1.1. de la Convención, derivado de la falta de investigación seria y profunda que llevase al esclarecimiento de los hechos.

Villagrán Morales, , párr. 139; -Corte Eur. DDHH, Caso Hugh Jordan v. Reino Unido, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 105; -Corte Eur. DDHH Caso Çiçek v. Turquía, sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 148

⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de fondo de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152

⁴⁵ Principio 9. Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, recomendados por resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989.

⁴⁶ Ibidem. Principios 13 y 14.

IV.d. Violación a la integridad física, psíquica y moral de la víctima y sus familiares. (Artículo 5 CADH)

El Estado de Honduras es responsable de la violación a la integridad física de la víctima sufrida durante su detención. En su declaración ante esta H. Corte la madre de Juan Humberto señaló las condiciones en que se encontró el cuerpo de Juan Humberto, el cual presentaba señales claras de haber sido amarrado de pies y manos por detrás, que le habían cortado la nariz, y la lengua, una oreja, y sacado los ojos y ejecutado extrajudicialmente mediante un tiro de arma de fuego en la cabeza⁴⁷.

Como consta en el escueto informe pericial el cuerpo de Juan Humberto apareció de la siguiente manera:

"...con pantalón plomo a rayas, sin camisa, y sin zapatos, su pantalón se encontraba enrollado en los pies del cadáver ya que éste estaba atado de los pies con un mecate, el orificio en la frente presentaba salida en la parte trasera, "y se observaba que le hacía falta cuero cabelludo".⁴⁸

Sin embargo, según consta en la prueba aportada ante esta Corte, existen declaraciones de que el cadáver de Juan Humberto apareció con:

"las manos atadas por la espalda al cuello con un lazo, así como los testículos, la nariz y las orejas cercenadas. Asimismo, le faltaba parte de su dentadura, de su cuero cabelludo y presentaba moretones en sus piernas"

En el caso que nos ocupa, el lapso de tiempo en que la víctima estuvo retenida clandestinamente medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impacto de arma de fuego. La Honorable Corte en su sentencia sobre el fondo en el Caso Villagrán Morales, ha establecido que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo⁴⁹.

Las acciones perpetradas contra la persona de Juan H. Sánchez, en relación a su detención arbitraria, aislamiento e incomunicación, representan una falta a la integridad física y psíquica de la víctima⁵⁰. Adicionalmente, los representantes de las víctimas consideramos que la evidencia

⁴⁷ Véase Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio María Dominga Sánchez, página 52.

⁴⁸ Dictamen de Peritos ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua, *supra* nota (folios 250-51; Declaración del Juez Del Cid Coello ante el Juzgado de Paz, *supra* note 23, del día 22 de Julio de 1992, demanda CIDH, anexo 25, folios 000250, 000251

⁴⁹ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 162

⁵⁰ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 150.

presentada ante esta Honorable Corte permite establecer la responsabilidad del Estado Hondureño en relación a las torturas sufridas por Juan H. Sánchez desde su detención hasta su ejecución.

IV.d.1. Violación a la Integridad personal sufrida por los familiares de Juan H. Sánchez

El secuestro, tortura, ejecución e impunidad en el caso de Juan H. Sánchez, así como la serie de hostigamientos y amenazas que sufrieran los familiares de la víctima, generaron enormes sufrimientos y angustia sobre la familia convirtiéndolos en víctimas del derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conjunto con el artículo 1.1. de la Convención⁵¹.

Como escuchó la H. Corte en palabras de la experta psicóloga, Debora Munczek, el tener conocimiento de tortura agrava el impacto emocional y sufrimiento de los familiares.

... la tortura se podría decir que es lo máximo antihumano, inhumano. Es la antiterapia, si es el Estado es la antiterapia del Estado y creo que es realmente horrorífico y terrorífico, saber que un ser querido fue intencionalmente herido, fue que querían causarle dolor. Saber que así fue que terminó su estadía en este mundo... es totalmente inaceptable.

Por su parte, el hostigamiento y temor sufridos por Juan José Vijil, padre de crianza de la víctima queda evidenciado de las constantes detenciones e interrogatorios de los que fue objeto por parte de las autoridades militares con la finalidad de obstaculizar una investigación sobre el asesinato de Juan Humberto Sánchez.

El Sr. Vijil fue cuestionado por militares en varias ocasiones, el 15 de julio de 1992 mediante un cateo en su domicilio en la que se argumentó la búsqueda de armas; el 22 de julio de 1992, donde se trató de disuadirlo de que los militares no habían tenido participación, 23 de julio 1992 para la firma de un recibo que eximiera de responsabilidad al ejército y finalmente cuando fue llevado el 28 de julio de 1992 a la Ciudad de Tegucigalpa para declarar en la Comisión Interinstitucional.

La madre de la víctima en su testimonio así como la hermana dieron constancia del delicado estado de salud en que se encontraba la Señora María Domínguez Sánchez, después de la detención de Juan Humberto.

Los familiares de Juan Humberto no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a la eliminación física de la víctima, sino que también su cuerpo fue abandonado, siendo evidente que el tratamiento que se dio a los restos de la víctima, que eran sagrado para sus deudos constituyó para éstos un trato cruel e inhumano. La perito Debora Munczek señaló el sufrimiento que la madre

⁵¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, p. 163; Villagrán Morales, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63, p. 177

experimentó cuando se refirió al hecho de la siguiente manera: "lo enterraron como un animal, no como un cristiano"

IV.d.2. El sufrimiento de la familia frente a la impunidad de los responsables

La H. Corte ha reconocido que la impunidad es un elemento que mientras subsista causa sufrimiento a los familiares, lo hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia.⁵² La madre y la hermana de la víctima declararon no tener confianza en las autoridades del Estado por lo ocurrido con su familiar.

La perito psicóloga señaló la dificultad de llegar a un estado de paz cuando subsiste la impunidad. El dolor y sufrimiento de la familia de la presunta víctima ha permanecido por más de 10 años, "es difícil llegar a un estado de paz sin que los que son culpables sean castigados"⁵³.

IV.d.3. La ineficacia del recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor de Juan H. Sánchez, constituye una violación conjunta de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención.

En su declaración el testigo Leonel Casco Gutiérrez, quien tramitó el Hábeas Corpus a favor de la víctima, señaló que este recurso no fue sustanciado conforme la legislación hondureña, debiendo garantizar su celeridad tal como lo establece la Constitución y la Ley de Amparo, en sus artículos 182 y 16, respectivamente.

El recurso no fue atendido de manera inmediata, el nombramiento del juez ejecutor se llevó a cabo cuatro días después de interpuesto el recurso, y fue ejecutado hasta el 28 de julio de 1992, completando así un tiempo de 8 días para sustanciar este recurso.

El 14 de agosto de 1992 el mencionado recurso de *hábeas corpus* fue declarado sin lugar por el Juez Ejecutor, Osorio Bautista, Juez de Letras de Marcala, La Paz. Siendo remitido el 17 de agosto de 1992 por la Corte de Apelaciones de Comayagua a la Corte Suprema de Justicia.

El testigo Leonel Casco concluyó que el recurso "no logró su objetivo por la misma situación de lentitud, de ineficacia del Poder Judicial y aún del mismo juez ejecutor que considero no hay ese nivel de conciencia de la magnitud que tiene esta garantía que es fundamental ante un abuso de autoridad"⁵⁴. Tal y como fue planteado en la audiencia la ineficacia del recurso se da dentro de una práctica generalizada del país en la tramitación de los recursos de habeas corpus. La Corte ha

⁵² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 64.

⁵³ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Débora Munczek, página 94.

⁵⁴ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leonel Casco, página 84.

señalado que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del un caso dado, resulten ilusorios".⁵⁵

De lo anteriormente demostrado queda comprobado que la acción de garantía utilizada en el caso de Juan H. Sánchez no fue efectiva, constituyendo así una violación conjunta de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención.⁵⁶

IV.e. Violación del derecho a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25 de la CADH)

En el presente caso se intentaron diversas acciones para evitar la desaparición forzada y posterior ejecución de la víctima, así como para sancionar a los responsables de estos hechos, sin que ninguno fuese efectivo.

IV.e.1. Garantías Judiciales: Asistencia legal durante su interrogatorio y el principio de presunción de inocencia.

Durante las detenciones a las que fue objeto Juan Humberto Sánchez no se tomaron en cuenta las garantías mínimas que la víctima tenía derecho durante su detención.

En primer lugar, el derecho a un juicio justo requiere el acceso a un abogado durante la detención, el interrogatorio y las investigaciones preliminares, hecho que no fue controvertido por el Estado durante el proceso ante esta Corte. La prueba aportada ante esta Honorable Corte ha permitido determinar que la víctima no fue informada inmediatamente de los motivos por los que se le privó de su libertad, no contó con asistencia legal durante su interrogatorio, todo ello en contravención con el artículo 8.2 incisos b y d de la Convención Americana.

En segundo lugar, en su testimonio el General Luis Alonso Discua Elvir confirmó las declaraciones hechas ante la prensa local donde se refirió a Juan Humberto Sánchez como un delincuente. El principio de presunción de inocencia fue así violentado en el caso de Juan H. Sánchez por medio de las declaraciones realizadas por agentes del Estado⁵⁷.

La presunción de inocencia puede ser infringida no solamente por un órgano judicial, pero también por otras autoridades públicas, por ejemplo, declaraciones públicas realizadas por la policía o por el fiscal que investiga la causa que se refiera al individuo como perpetrador del delito.⁵⁸

⁵⁵ Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 9/87, párrafo 24.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 170.

⁵⁷ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Alonso Discua Elvir, página 138 y 139.

⁵⁸ Corte Europea de DDHH, *Allenet de Ribemont v. France*, 1995, 20 EHRR 557, párr. 41.

Las actuaciones de los agentes del Estado, tales como declaraciones, juicios simulados o detenciones prolongadas van en contra de principios generales de derecho universalmente reconocidos como el señalado en el artículo 8.2 de la Convención⁵⁹.

La Corte Europea ha establecido que el hecho de que la víctima sea declarada culpable ante los medios de comunicación o en comunicaciones oficiales sin mediar decisión de una autoridad judicial competente tiene como consecuencia actitudes negativas por la sociedad, y prejuzga la determinación de los hechos de la autoridad judicial competente que conozca el caso⁶⁰.

IV.e.2. Las irregularidades en el proceso.

IV.e.2.i. La denegación de justicia en la investigación del secuestro, tortura y ejecución de Juan H. Sánchez

Haciendo un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas resulta evidente que las irregularidades cometidas durante el proceso no se ajustan a la obligación que tiene el estado de investigar y proporcionar un recurso efectivo.

Los representantes de la víctima y sus familiares queremos señalar que la detención de Juan Humberto Sánchez fue llevada a cabo por más de una persona, tal y como lo corrobora la opinión del experto Héctor Fortín Pavón al ser cuestionado en este punto por el Juez García Ramírez. En este sentido el Estado debe investigar la participación de todas las personas involucradas en la ejecución de Juan Humberto Sánchez y no pretender dar por concluido este caso con la detención del Sr. Ángel Belisario Hernández⁶¹, creemos que en este caso es importante, además, investigar no sólo la autoría material sino la intelectual, la cual está claramente evidenciada en el denominado informe "secreto".

IV.e.2.ii. La falta de una autopsia forense

El perito en práctica forense Héctor Fortín Pavón argumentó que la ausencia de una autopsia en estos casos se debía a la falta de "presupuesto para el cumplimiento de esa ley para estar realizando autopsias a todos los cadáveres. Entonces lo hacían de una manera selectiva"⁶². Asimismo,

⁵⁹ CorteIDH, Caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 63.

⁶⁰ *Allenet de Ribemont vs Francia* (1995) p. 41 ; *Krause vs Switzerland* (1981)

⁶¹ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 120.

⁶² Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 114.

argumentó que la ausencia de la autopsia se debía a la falta de capacitación de los jueces en la materia⁶³.

Desde un inicio la investigación no fue llevada de manera diligente, durante las primeras diligencias no se observaron las prácticas necesarias que pudieran determinar la causa de la muerte, trayendo como consecuencia la pérdida de prueba crucial para el establecimiento de la responsabilidad de los perpetradores de las torturas y la ejecución de Juan Humberto.

IV.e.2.iii. Las dilaciones en la investigación judicial de los hechos

Durante el proceso seguido para investigar la muerte de Juan Humberto Sánchez se ha evidenciado un retardo injustificado y falta de diligencia. Es evidente que la investigación desde el primer momento ha estado condenada al fracaso, entre otros.⁶⁴ La familia Sánchez ha declarado en numerosas ocasiones en los 10 años del proceso. La serie de declaraciones las podemos dividir en los siguientes periodos:

- 1) Juzgado de Paz de Colomoncagua: del 22 de julio de 1992 al 22 de octubre de 1992.
- 2) Juzgado de Paz de Colomoncagua: del 17 de febrero de 1993 al 12 de marzo de 1993.
- 3) Juzgado de Paz de Colomoncagua: del 21 de febrero de 1995 al 16 de marzo de 1995.
- 4) Juzgado de Paz de Colomoncagua: del 17 de septiembre de 1998 al 18 de septiembre de 1998

En sentido contrario, no se llamó a declarar a ningún miembro de las fuerzas armadas, ni de tropa ni de mando, que podrían haber estado involucrados en el secuestro y ejecución de Juan Humberto Sánchez.

La orden de captura de Ángel Belisario Domínguez fue fundamentada en declaraciones que constaban en autos desde el primer momento de la investigación, en particular las declaraciones de la familia de la víctima⁶⁵. El Estado no aportó evidencia del por qué se demoró más de 6 años en emitir la orden de captura y ejecutarla después de emitida 5 años aproximadamente. Los

⁶³ Transcripción de la audiencia celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 115.

⁶⁴ CorteIDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrafo 77. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte la actividad de las autoridades judiciales es un elemento esencial a considerar en la determinación del plazo "razonable"

⁶⁵ Auto del Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá de fecha 13 de octubre de 1998 que dicta el auto de prisión contra el subteniente Ángel Belisario Hernández por el delito de asesinato en perjuicio de Juan H. Sánchez, Demanda CIDH, anexo 11. El Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá señala en su considerando Segundo las personas en las cuales basa su argumentación para dictar auto de prisión contra Ángel Belisario Hernández, es decir las declaraciones testificales rendidas por los señores: Juan José Vijil Hernández, María Dominga Sánchez, Purificación Hernández, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Vicente Hernández Pineda, Domitila Vijil Sánchez

representantes de la víctima hemos aportado evidencia que demuestran que éste se encontraba realizando actividades cotidianas y vida normal siendo de fácil localización⁶⁶.

El ilustre Estado ha puesto en evidencia la falta de diligencia puesta en la investigación. No se ha podido establecer cual es el verdadero motivo de la primera detención de Juan Humberto Sánchez. Los testigos General Alonso Discua y Coronel Enmanuel Flores declararon tener conocimiento de la detención de Juan Humberto Sánchez por la portación ilícita de un arma tipo AK47 y el uso de un uniforme de las fuerzas armadas, hechos que no constan en el expediente judicial ni ante el procedimiento seguido a nivel internacional.

Por otra parte, los testigos ofrecidos por el Estado han señalado que las fuerzas armadas llevaron a cabo una investigación, la cual el General Luis Alonso Discua calificó de "muy exhaustiva"⁶⁷. En su declaración indagatoria de 17 de enero de 2003, Angel Belisario Hernández hace referencia a esta misma investigación donde se señala su inocencia. El Ilustre Estado no ha presentado evidencia de esta investigación, la cual concuerda con la prueba documental aportada por la Comisión y los representantes de la víctima.

Finalmente, el experto Héctor Fortín Pavón declaró que existe en Honduras un retraso judicial de 125 mil expedientes sin resolver, situación que originaba un retardo injustificado en las decisiones judiciales, siendo común un reatado de 10 años en los procesos seguidos ante las autoridades judiciales en ese país: "si en Honduras se respetaran los términos, tenemos una población penitenciaria de 12 mil individuos. De esos 12 mil sólo 2 mil tienen sentencias y el resto son personas que no tienen sentencia".⁶⁸ De las investigaciones realizadas por el perito Héctor Fortín se conocieron expedientes que tenían en etapa de sumario "10 años y que no se habían elevado al plenario, no había habido sentencia"⁶⁹

IV.f. Violación del derecho a la verdad

La Corte ha indicado que El Estado, en los casos de violación a los derechos humanos como parte de su obligación de investigar, debe satisfacer "con los medios a su alcance el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino" de éstas y conocer quienes fueron los perpetradores de dichas violaciones.⁷⁰

⁶⁶ Véase constancia de estudios de Ángel Belisario Hernández aportada durante la audiencia pública por los representantes de la víctima. Ver Tarjeta del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola emitida en mes de julio de 2002 y constancias de Estudio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Anexo 1.

⁶⁷ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Alonso Discua Elvir, página 125.

⁶⁸ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 113.

⁶⁹ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Héctor Fortín Pavón, página 119.

⁷⁰ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181.

Si bien la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene su origen en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y la sociedad a modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos.

Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

Por lo anteriormente expresado, los peticionarios consideramos que, más allá de las violaciones ya mencionadas en la presente denuncia, el Estado hondureño ha violado por más de 10 años el derecho de conocer la verdad, continuando en la espera de conocer los fundamentos de los hechos que provocaron su desaparición y ejecución; así como de obtener justicia por el daño irreparable ocasionado.

Asimismo la interpretación de la Corte sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.

La Corte en casos recientes ha manifestado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos⁷¹.

Sería imposible verificar el cumplimiento de esta obligación, así como garantizar los derechos a un recurso efectivo (artículos 8 y 25) y a reparación de daños (artículos 63.1 y 68.2), sin que se conozca la verdad de los hechos.

Consideramos que el Estado hondureño desde hace más de 10 años continúa faltando a su obligación de dar a conocer la verdad, puesto que desde hace 10 años existe un proceso abierto e inconcluso en los tribunales nacionales. La ausencia de una investigación seria con el resultado de

⁷¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

impunidad de los responsables constituye una violación, además de la obligación genérica que tiene el Estado de acuerdo al artículo 1 de la Convención.

En este sentido solicitamos a la H. Corte interpretar el derecho a la verdad de acuerdo con las dos vertientes que este posee, y que ha sido magistralmente explicada en el Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo del Caso Bámaca.

La Corte tomando en consideración la vertiente individual del derecho a la verdad debe ordenar una indagación seria de los hechos y enjuiciar a sus autores. De esta forma los familiares de Juan Humberto, tendrán el derecho a saber y conocer la verdad de lo ocurrido.

Por otra parte, la satisfacción del derecho a la verdad tiene el componente social, es decir la difusión y divulgación de la sentencia de esta corte, en los medios oficiales del Estado de Honduras, así como a la Opinión Pública, permitirá atender el requerimiento social de lo que realmente sucedió en este caso y en esta etapa oscura de la historia política de Honduras, en la que mas de los 184 casos de violaciones de derechos humanos, según lo reportado por el perito Leo Valladares se encuentran en la Impunidad. En este sentido, además, es evidente que la difusión pública de esta sentencia, ayudara a recordar, no solamente a aquellos que sufrieron con las violaciones los derechos humanos, sino quizás a los perpetradores, quienes, padecen de un extraña amnesia histórica, en medio de la demanda social que exige claramente el destierro de la impunidad en Honduras.

IV.g. Violación a los artículos 1(1) y 2 de la Convención

Durante el transcurso de la audiencia ante este H. Tribunal se demostró que el Estado de Honduras ha violado en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda vez que no ha tomado las medidas necesarias para adecuar sus legislación para garantizar los derechos y libertades establecidos en la misma.

El Perito Leo Valladares Lanza estableció que el delito de Desaparición Forzada no se encuentra tipificado en la legislación penal, así como tampoco se ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Desde hace más de una década se ha insistido en la reforma y la revisión del hábeas corpus, habiéndose detectado numerosas irregularidades, en primer lugar, la tardanza en atender las solicitudes presentadas ante los juzgados y la ineficacia del juez ejecutor. El experto Leo Valladares mencionó estos puntos en relación con las conclusiones del Informe "Los hechos hablan por si mismos", lo cual pone en evidencia la falta de compromiso por parte del Estado de llevar a cabo las reformas necesarias.

V. REPARACIONES DE LAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN RESPECTO DE JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ Y SUS FAMILIARES

V.a. Obligación del Estado de reparar

Los representantes de los familiares de la víctima consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado de Honduras por las múltiples violaciones a los derechos humanos de Juan Humberto Sánchez, así como los de su familia.

En este sentido, el artículo 63 (1) de la Convención Americana dispone que

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte ha reiterado constantemente que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).⁷² Sin embargo, este Tribunal también se ha pronunciado respecto de otras formas en las que pueden ser reparados los efectos de un acto ilícito internacional en virtud de que "puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada"⁷³, sobre todo en casos de privación del derecho a la vida, en los que "la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria"⁷⁴.

Debido a la naturaleza irreversible de la privación de la vida de Juan Humberto Sánchez y a que los efectos de este hecho lamentable se han multiplicado "de modo inconmesurable"⁷⁵, sobre todo, en el seno de la familia Sánchez, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que repare a la familia Sánchez de una manera justa, oportuna y suficiente⁷⁶ por las violaciones sufridas. Esta reparación justa debería

⁷² Caso *Villagrán Morales y otros*, sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 60 y Caso *Cesti Hurtado*, sentencia de reparaciones de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 33.

⁷³ Caso *Aloeboetoe y Otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 49, *in fine*.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 50.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 48 *in fine*.

⁷⁶ Sergio García Ramírez. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 129. Tomado de Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", Tomo I. San José, 2001.

incluir tanto una indemnización pecuniaria como formas adicionales de reparación, entre otras, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁷⁷

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que la víctima, sus familiares o representantes hayan incurrido y hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

V.b. Titulares del derecho a la reparación

Los beneficiarios o titulares en este caso son las siguientes personas:

- Juan Humberto Sánchez
- Dominga Sánchez (madre)
- Juan José Vijil (Padre de crianza)
- Reina Sánchez (hermana)
- Milagros Sánchez (hermana)
- Rosa Sánchez (hermana)
- Domitila Vijil Sánchez (media hermana)
- Florinda Vijil Sánchez (media hermana)
- Carlos Vijil Sánchez (medio hermano)
- Celio Vijil Sánchez (medio hermano)
- Donatila Argueta Sánchez (compañera)
- Breidy Maybell Sánchez Argueta (hija)
- Velvia Lastenia Argueta (compañera)
- Norma Iveth Sánchez Argueta (hija)

Durante el transcurso de la audiencia pública fueron aportados los registros civiles de las hijas de Juan Humberto Sánchez que acreditan su filiación.

V.c. Calidad en la que comparece la familia de Juan Humberto Sánchez como titulares del derecho a la reparación

Salvo Juan Humberto Sánchez, las personas mencionadas en este capítulo comparecen como titulares del derecho de reparación de dos maneras distintas: la primera, como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones que el Estado de Honduras debe de pagar como consecuencia

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85.

de las violaciones de los derechos de Juan Humberto Sánchez; y la segunda, en su carácter de víctimas *per se*.⁷⁸

V.d. La Indemnización Pecuniaria

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las define como aquellas que "comprenden tanto el daño material como el daño moral"⁷⁹, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.⁸⁰ Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁸¹

V.d.1. Daño material ocasionado

V.d.1.1. Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales⁸² realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima, incluidos los viajes, el "hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros"⁸³.

- **Gastos en los que incurrió la familia Sánchez**

La familia Sánchez tuvo que emprender múltiples diligencias con el objeto de encontrar a Juan Humberto Sánchez. En esta búsqueda sufrieron tanto física como psicológicamente la detención, desaparición y, finalmente, la pérdida de su ser querido.

⁷⁸ Véase Escrito de Observaciones de los representantes de la víctima y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 48.

⁷⁹ Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 124.

⁸⁰ Ver, entre otros, casos *Aloeboetoe y otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 50; *Garrido y Baigorria*, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 48; *Loayza Tamayo*, reparaciones, *Ibid.*, párr. 129.

⁸¹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Caso de la "Panel Blanca", reparaciones, 25 de mayo de 2001, párr. 79.

⁸² Corte IDH, Caso *Blake*, Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 49.

⁸³ *Ibid.*, párr. 48.

Los familiares de Juan Humberto Sánchez (incluidos sus padres, hermanos y su compañera Donatila Argueta Sánchez⁸⁴) realizaron numerosas movilizaciones de Colomoncagua a otras ciudades en Honduras, así como dentro de El Salvador con el fin de indagar el paradero de Juan Humberto Sánchez y de lograr su protección judicial. Dicha situación motivó gastos por concepto de transporte, hospedaje, alimentación, llamadas telefónicas y otros⁸⁵.

En virtud de la inacción por parte de las autoridades hondureñas, la familia visitó diferentes organizaciones no gubernamentales y gubernamentales en aras de saber los pormenores de Juan Humberto y de encontrarlo. Siendo que visitaron las oficinas de Amnistía Internacional de Tegucigalpa, la Embajada de Estados Unidos en Tegucigalpa y otras oficinas de derechos humanos en esta capital.

Con ocasión de los viajes realizados por el caso se produjeron una serie de gastos que deben ser reconocidos a la familia y su compañera Donatila Argueta Sánchez. En este sentido manifestamos a al H. Corte que no contamos con recibos o pruebas que acrediten los referidos gastos, sin embargo como se encuentra probado en el expediente y en la audiencia es evidente que la familia Vijil Sánchez realizó múltiples gestiones para encontrar a su familiar. Por tanto solicitamos a la Corte que reconozca esta situación y determine en equidad una cifra que reconozca este rubro de daño emergente.

- **Gastos para la atención psicológica**

Solicitamos a la Corte determine una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos de atención psicológica que requerirán la madre, el padrastro y Domitila Vijil para superar sus traumas psicológicos. La madre de la víctima tuvo y tiene padecimientos físicos y psicológicos originados por la desaparición y posterior ejecución de Juan Humberto. De acuerdo con el peritaje psicológico aportado durante la audiencia⁸⁶. Dicha cantidad deberá ser estimada en equidad por esta Honorable Corte.

- **Perdida de empleo de Domitila Vijil Sánchez**

De acuerdo a su propia declaración ante la Corte, la hermana de la víctima, Domitila Vijil Sánchez, perdió su empleo debido a las constantes diligencias que tuvo que llevar a cabo con la finalidad de presentar su testimonio ante la Corte Interamericana⁸⁷. Esta diligencias comenzaron semanas anteriores a la celebración de las audiencias públicas, debiendo trasladarse la testigo a la Ciudad de

⁸⁴ Anexo 11 del Escrito de Observaciones de los representantes de la víctima y sus familiares ante la Corte Interamericana, 7 de diciembre de 2001, ver escrito de los representantes, página 52..

⁸⁵ En sentido similar, Corte IDH. Caso *Blake*, reparaciones, 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 48.

⁸⁶ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Domitila Vijil y Debora Munczek, páginas 72 y 95, respectivamente.

⁸⁷ Transcripción de la audiencia pública de 3, 4 y 5 de marzo de 2003, interrogatorio de Domitila Vijil, página 73; Ver constancia de la empresa Jerzees de Honduras, anexo 2

Tegucigalpa con la finalidad de obtener sus pasaporte y hacer los arreglos necesarios con la organización COFADEH para su preparación y traslado a Costa Rica.

Los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la H. Corte establezca los gastos incurridos por los familiares de la víctima por concepto de daño emergente en equidad, tal como lo establecimos en nuestro escrito de 7 de diciembre de 2001, por la cantidad de **\$5, 427.25 (cinco mil cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América 25/100)**⁸⁸, así como una cantidad adicional de **\$ 3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)** por los gastos de atención médica psicológica que requerirán la madre y el padre de Juan Humberto.

V.d.1.ii Lucro cesante

Tal y como hemos señalado en nuestro escrito de observaciones presentado ante esta H. Corte, el Estado de Honduras tiene el deber de reparar a la familia de Juan Humberto Sánchez por el perjuicio económico que sufrió por la pérdida de su familiar. Para establecer el monto debido como lucro cesante hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos por la Corte para su determinación en otros casos similares⁸⁹.

Juan Humberto Sánchez se había formado como técnico en radio comunicaciones. Y al momento de su ejecución tenía 27 años con cuatro meses. La oficina de Honduras del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha estimado para el año 2000 una esperanza de vida de 71.2 años⁹⁰, lo que se traduce en que, de haber seguido con vida, a Juan Humberto Sánchez le quedarían 48.3 años por vivir. En el caso de que Juan Humberto Sánchez hubiera sobrevivido, podría haber desarrollado una vida que le permitiera desarrollar todas sus potencialidades. Para determinar el monto correspondiente al lucro cesante tomamos como base el salario que le hubiera correspondido como técnico de radio⁹¹.

Durante el transcurso de la audiencia pública los representantes de la víctima solicitamos a esta H. Corte tuviera en cuenta el error de cálculo material realizado en el escrito de observaciones

⁸⁸ Véase Escrito de Observaciones de los Representantes de la víctima ante la Corte Interamericana, 7 de diciembre de 2001, página 52.

⁸⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrs. 50-25.

⁹⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano Honduras, 1999 El impacto humano de un huracán*. PNUD. Tegucigalpa. 1999, pág. 202. La parte correspondiente de dicho informe se incluyó en la demanda de los representantes de la víctima como Anexo 15.

⁹¹ Ello es concordante con la jurisprudencia de la Corte. Ver, entre otros: Casos *Velásquez Rodríguez*, indemnizaciones compensatorias, Serie C No. 7, párrs. 46; Caso *Aloeboetoe y otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 88; Caso *El Amparo*. Sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; Caso *Neira Alegria y Otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 46; Caso *Castillo Páez*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74.

presentado el 7 de diciembre de 2001. De acuerdo con la constancia anexa a este escrito, solicitada por la H. Corte el 20 de marzo de 2003⁹², Juan Humberto Sánchez percibía un estipendio de USD\$50 dólares aproximadamente y con una esperanza de vida de 48.3 años.

El gran total del lucro cesante es, (USD\$50 x 12 meses x 48.3 años) de USD\$28,980. Finalmente, a la cantidad anterior debe restarse el 25% (USD\$ 7245.) por concepto de los gastos en los que hubiera incurrido Juan Humberto Sánchez, lo cual da como resultado la cantidad de USD\$ 21,735.

Como consecuencia de lo anterior, la familia Sánchez, a través de sus representantes solicita a esta Honorable Corte que tome como ciertas las cifras ofrecidas y que resuelva en la sentencia correspondiente que el Estado de Honduras debe pagar la cantidad de **USD\$21,735 (veintiún mil setecientos treinta y cinco dólares)**

V.d.1.iii Daño moral

En reiteradas ocasiones, la Corte ha satisfecho a la víctima y a sus familiares por el daño moral sufrido a consecuencia de violaciones de derechos humanos. "pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) experimente un sufrimiento moral"⁹³. Por tanto, la Corte ha considerado innecesario probar este hecho.⁹⁴

Daño moral sufrido por Juan

Humberto Sánchez.

Como ya ha quedado demostrado, Juan Humberto Sánchez sufrió la angustia de saber que había sido detenido injustamente en dos ocasiones consecutivas. De igual forma, sufrió durante los interrogatorios a los que fue sometido y por las graves torturas físicas de las que fue objeto. En palabras de la Honorable Corte, caen en el ámbito del daño moral

"[L]os sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, [así] como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignársele un preciso equivalente

⁹² Ver Acta Notarial otorgada por Carlos Eduardo Henríquez Consalvi, el 8 de abril de 2003, quien se desempaña para la época de los hechos como director de Radio Venceremos, anexo 3.

⁹³ Cfr. Caso *Aloeboetoe y otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 52; Caso *Netra Alegria y otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 57; Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, párr. 138.

⁹⁴ Ibid.

monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación (...)⁹⁵

Como si el dolor físico derivado de lo anterior no hubiera sido lo suficientemente grave, se le ejecutó sumariamente y se lo arrojó atado de pies y manos a un pozo a orillas del Río Negro. Su cuerpo fue encontrado posteriormente en estado de descomposición.

Tomando en consideración casos similares decididos por la Honorable Corte⁹⁶, los representantes de la víctima solicitamos sea establecido en equidad una suma equivalente a **US\$100,000.00 cien mil dólares americanos** que debe pagar el Estado responsable por haber infligido a la Juan Humberto Sánchez tratos agresivos en extremo, los cuales sin lugar a dudas incluyen graves maltratos y torturas físicas y psicológicas anteriores al sufrimiento de la muerte⁹⁷.

Daño moral sufrido por los familiares de Juan Humberto Sánchez

Como explicamos extensamente en nuestro escrito de observaciones presentado ante la H. Corte y a través de los interrogatorios de los familiares de la víctima y la perito psicóloga Debora Munczek, la familia Sánchez ha emprendido un peregrinaje de sufrimiento desde la primer vez en que Juan Humberto Sánchez fue detenido. En efecto, desde la primer captura de Juan Humberto Sánchez, su familia ha vivido con la zozobra y la inseguridad de que en cualquier momento pueden ser allanados y detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad hondureñas.

La madre de la víctima sufrió alteraciones en su estado de salud desde la primera detención, en su declaración ante la Corte señaló:

....yo caí mal, desde que a mi hijo lo sacaron, me enfermé, caí y por eso mi esposo también no lo siguió, porque él así me dice, que si yo no me hubiera sentido así, no me hubiera enfermado como me enfermé, él se hubiera ido detrás de él, pero yo me puse mal que no me acuerdo⁹⁸.

Esos sufrimientos se acrecentaron con la noticia de que Juan Humberto Sánchez fue encontrado muerto a orillas del Río Negro, con evidentes marcas de tortura. Más aún, la familia de Juan Humberto Sánchez ha tocado infinidad de puertas con el único fin de obtener justicia y ninguna de ellas se ha abierto, por lo que anhelan el día en que tengan la satisfacción de que se haga justicia en el caso y que los responsables de la muerte de su ser querido sean debidamente juzgados y finalmente condenados.

⁹⁵ Caso *Villagrán Morales*, reparaciones, 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

⁹⁶ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones 22 de febrero de 2003, Serie C No. 91, párrafo 62 y 66.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 91, a).

⁹⁸ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio María Dominga Sánchez, página 49.

Las secuelas sobre el asesinato de Juan Humberto Sánchez han afectado gravemente el seno familiar. El Sr. Juan José Vijil, Domitila Vijil Sánchez, la compañera de hogar y la hija de Juan Humberto Sánchez sufrieron traumas psicológicos tales que se vieron en la necesidad de buscar ayuda profesional, hecho que ha sido constatado por la doctora Débora Munczek Soler quien brindó su peritaje en esta audiencia. Al referirse a la afectación psicológica la perito señaló "La muerte siempre es difícil.... pero cuando es el Estado eso crea una angustia, una doble angustia, ... un doble terror."

En sus observaciones sobre la familia Sánchez la perito psicóloga señaló:

....[la Sra. Dominga] se encontraba muy mal. Apenas podía hablar y estaba en un estado traumatizada. Estaba como en shock.⁹⁹

En cuanto a Domitila también ha sido afectada.... al ver a su hermano que se lo llevaron de la manera que se lo llevaron en el allanamiento que hubo en su casa... Pero creo que el impacto más grande para ella fue como respondió la mamá y después como respondió el papá y eso tiene sentido porque para un niño, cuando pasa algo tremendo, buscan a los padres para que los ayuden...

... el padre de Domitila y el esposo de doña Dominga,no es la persona de antes y tienen que controlarlo. No pueden contar con él no es una persona normal, parece, y ha perdido mucho la memoria.

...cuando [el Sr. Vijil] se enfermaél se vuelve paranoico y empieza a oír voces y tiene una quiebra con la realidad. Piensa que gente que se le acerca, los acusa de que son la gente que mataron a JH y vienen a matarlo a él, y él quiere defenderse. Le tienen amarrado por años. Él deja de funcionar. No pueden buscarle ayuda, por razones económicas y no pueden conseguirle un tratamiento...¹⁰⁰

No sólo esta familia ha tenido que enfrentar el dolor por la pérdida de su ser querido, sino que también ha sufrido múltiples amenazas y hostigamientos como consecuencia de los hechos acaecidos, como lo demuestra el hecho de que después del hallazgo del cuerpo de Juan Humberto Sánchez a orillas del Río Negro, su padrastro fue llevado por helicóptero a una base militar en la que se le hizo un interrogatorio y se le obligó a firmar una constancia de que Juan Humberto Sánchez le había sido devuelto a sus familiares. Sobre describir los momentos de angustia y frustración por los que pasó el Sr. Vijil ya que, aunado al dolor provocado por la desaparición y el asesinato de Juan Humberto Sánchez, es razonable inferir la impotencia que su padre de crianza sintió ante el acoso y exigencia de los militares para que firmara un documento exonerándolos de cualquier responsabilidad.

Después de esos hechos, y como ya se ha mencionado anteriormente, la familia Sánchez ha tenido que soportar los hostigamientos y amenazas sufridas, sobre todo dentro de la comunidad en la que

⁹⁹ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Debora Munczek, página 91

¹⁰⁰ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Debora Munczek, página 95

vivían. Todavía hoy, la familia Sánchez vive con la zozobra de poderse encontrar con aquellos que los amenazaron y amedrentaron. En este sentido recordemos las palabras de Domitila quien siendo una niña tuvo que sufrir el maltrato de su comunidad ante lo sucedido y ocasionado por el Estado, en vez de recibir apoyo, fueron aislados, maltratados por mucha gente. Les cortaron el agua y obligaron a abandonar su aldea¹⁰¹.

Finalmente, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte tenga en consideración la forma en que fueron tratados los restos de Juan Humberto Sánchez, siendo abandonados a orillas del Río donde fue encontrado su cadáver. La madre de la víctima señaló:

cuando lo mataron... y lo hubieran dejado allí cerca de cualquiera de mi familia lo hubiera enterrado. A como conforme se enterra un cristiano, porque mi hijo así como me lo dejaron y así como me lo enterraron, me lo han enterrado como si hubieran enterrado un animal, como que no hubiera sido cristiano mi hijo.¹⁰²

Los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que fije "en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"¹⁰³ una suma de dinero que el Estado hondureño debe de pagar por los daños morales vividos por la familia de Juan Humberto Sánchez, tomando en consideración las distintas facetas del daño a las que se ha hecho referencia y que responda a las particularidades del caso de acuerdo con su reciente jurisprudencia¹⁰⁴. En este sentido consideramos tener en cuenta los criterios y montos definidos en casos similares.¹⁰⁵

Por lo anterior solicitamos a la Corte considere las siguientes cantidades en concepto de daño moral:

Reparaciones por concepto de daño moral	
Víctimas y familiares	Cantidad USD
Juan Humberto Sánchez	\$100,000
Dominga Sánchez (madre)	\$70,000
Juan José Vijil (Padre de crianza)	\$70,000
Reina Sánchez (hermana)	\$10,000
Milagros Sánchez (hermana)	\$10,000
Rosa Sánchez (hermana)	\$10,000

¹⁰¹ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Domitila Vijil y Debora Munczek, páginas 72 y 95, respectivamente.

¹⁰² Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Domigna Sanchez, página 53.

¹⁰³ Caso *Villagrán Morales*, reparaciones, 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2003, Serie C No. 91, párrafo. 66.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2003, Serie C No. 91, párrafo. 66; Caso *Villagrán Morales*, sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 93.

Domitila Vijil Sánchez (media hermana)	\$20,000
Florinda Vijil Sánchez (media hermana)	\$10,000
Carlos Vijil Sánchez (medio hermano)	\$10,000
Celio Vijil Sánchez (medio hermano)	\$10,000
Donatila Argueta Sánchez (compañera)	\$20,000
Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija)	\$15,000
Velvia Lastenia Argueta (compañera)	\$20,000
Norma Iveth Sánchez Argueta (hija)	\$15,000
Total: USD \$390,000	

V.e. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La Corte ha reconocido anteriormente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."¹⁰⁶

Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como "garantías de no repetición". Para el presente caso, las medidas solicitadas son:

V.e.1. Adecuación de la legislación interna.

En este sentido la H. Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversos casos respecto de la necesidad de adecuación de la legislación interna, armonizando esta a los criterios de la Convención Americana¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Ibid., párr. 84, *in fine*.

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Villagrán Morales, sentencia de reparaciones, 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párrafo 98.

V.e.1.i. Respecto del Recurso de Hábeas Corpus

Durante el proceso ante la Corte han sido demostradas las falencias de la legislación y la práctica del procesamiento de los recursos de *hábeas corpus* en Honduras. En este sentido los testimonios de Leonel Casco y el perito Leo Valladares, fueron claros al señalar las irregularidades del procedimiento, entre ellas la tardanza en atender la solicitud de *hábeas corpus* y la ineficacia del juez ejecutor,¹⁰⁸ así como la falta de respuesta en la confirmación o modificación del fallo por parte la Corte Suprema de Justicia durante más de 10 años¹⁰⁹. En este sentido queremos resaltar que dentro de los aspectos urgentes para garantizar la efectividad del recurso está la creación de un Registro Nacional de personas detenidas, tal y como lo estableció el perito Leo Valladares ante la Corte.¹¹⁰

Por tanto es necesario que Honduras adecue su legislación y sus medidas de aplicación de acuerdo a lo requerido por el artículo 2 de la Convención Americana en materia de *habeas corpus*.

V.e.1.ii. La Tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal hondureño

Esta Honorable Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la gravedad que tiene la desaparición forzada de personas, a la cual ha clasificado como una violación múltiple y continuada¹¹¹, que involucra la trasgresión de varios derechos y libertades establecidos en la Convención¹¹². Una de las garantías para la eficaz persecución penal de la desaparición forzada es su tipificación en la legislación penal interna como delito penal. Es por ello, que solicitamos como medida de no repetición la inclusión de esta figura penal en la normativa Hondureña.

V.e.1.iii. Firma y ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

Los representantes de los familiares de la víctima durante el proceso hemos aportado abundante evidencia sobre la existencia de un patrón de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales e impunidad, dentro del cual se encuentra inmerso el caso de Juan Humberto Sánchez. Una de las acciones que garantizará que estos hechos no vuelvan a repetirse es la firma y ratificación por parte

¹⁰⁸ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares, página 25.

¹⁰⁹ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leonel Casco, página 82.

¹¹⁰ Transcripción audiencia pública celebrada del 3 al 5 de marzo de 2003, interrogatorio Leo Valladares, página 36.

¹¹¹ Casos *Velásquez Rodríguez*, fondo, 29 de julio de 1988, Serie C. No 4, párr. 155; *Godínez Cruz*, fondo, 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163; *Caso Blake*, 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 65; *Bámaca*, 25 de noviembre de 2000, Serie C. No 70, párr. 120.

¹¹² *Caso Velásquez Rodríguez*, 29 de julio de 1988, Serie C. No 4, párr. 158; *Godínez Cruz*, párr. 166; *Blake* (fondo), 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 65; *Bámaca*, 25 de noviembre de 2000, Serie C. No 70, párr. 128.

de Honduras de las Convenciones Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para prevenir y sancionar la Tortura, lo cual permitirá un mayor compromiso estatal para investigar y sancionar a los que incurran en estos delitos. Asimismo, otorgará un espacio para el escrutinio en el ámbito internacional sobre las acciones del Estado tendientes a esclarecer estos hechos y descartar que crímenes de esta magnitud queden en la impunidad. Por ello solicitamos a la Corte que exhorte al Gobierno hondureño a firmar y ratificar estos instrumentos internacionales. Igualmente consideramos para que la Corte ordene al Estado ratificar la Convención Interamericana contra la Tortura.

V.e.2. Sepultura digna del cadáver de Juan Humberto Sánchez

Los representantes de los familiares de la víctima en el presente caso consideramos que una de las medidas fundamentales de reparación del caso de Juan Humberto Sánchez es darle una digna sepultura. Como es de conocimiento de la Corte, el cadáver de la víctima fue enterrado a la vera del río donde se encontró, por disposición del juez a cargo y sin intervención de la familia. Sin embargo, el cuerpo de Juan Humberto Sánchez yace inerte a orillas del Río Negro desde hace más de 10 años. Sus familiares nunca pudieron despedirse de él, darle el último adiós, tener la certeza de que él descansaba en un lugar que para ellos era sagrado. Más aún, el entierro del cuerpo en el mismo lugar del hallazgo violó el derecho de Juan Humberto Sánchez y su familia a que sus restos sean tratados con dignidad. El juez Cançado Trindade, en su voto particular en los casos de los "Niños de la Calle" y Bamaca Velásquez ha resaltado la importancia del respeto a los muertos en las personas de los vivos. En este sentido quiero repetir la frase de Dona Maria Dominga: "A mi hijo lo enterraron como animal y no como un cristiano"

De lo expuesto anteriormente, resulta trascendental que la Corte ordene a Honduras la búsqueda de los restos mortales, no solo por la importancia que esto tiene en la investigación penal, sino para que sus familiares puedan enterrarlo de acuerdo con sus tradiciones y en el lugar de su elección. Asimismo, solicitamos que los costos derivados de tal hecho corran a cargo del Estado.

V.e.3. La investigación de los hechos y el establecimiento de la verdad

A más de 10 años del secuestro, tortura y ejecución arbitraria de Juan Humberto Sánchez el procedimiento judicial no ha sido impulsado y ni siquiera se ha llegado a una sentencia en primera instancia. A pesar de contar con la detención de un presunto sospechoso, Ángel Belisario Hernández, el procedimiento judicial se ha caracterizado por ser sumamente deficiente y ha evidenciado la mala fe o negligencia de los funcionarios públicos encargados o relacionados con el caso. A los familiares

de Juan Humberto Sánchez se les ha privado del derecho a saber los pormenores y las causas de muerte de su ser querido; no han podido confrontar a los responsables y no han tenido la satisfacción y la certeza de saber que aquellos que con tanto desprecio por la vida humana torturaron y le dieron muerte a su ser querido fueron debidamente sancionados.

Los familiares de Juan Humberto Sánchez consideran importante que se haga justicia a través de una investigación efectiva que conlleve a un juicio inmediato, independiente e imparcial en el que se sancione a los autores intelectuales y materiales del secuestro, las torturas y el asesinato de Juan Humberto Sánchez.¹¹³

Asimismo los representantes de los familiares de la víctima consideramos crucial que se investigue y se sancione de manera criminal, disciplinaria o administrativa las violaciones de derechos cometidas en perjuicio de la familia de Juan Humberto Sánchez. En particular, la detención ilegal de su padrastro, Juan Vijil y las amenazas y hostigamientos de los que fuera objeto su familia.

V.e.4. Reconocimiento público de responsabilidad estatal

Junto con el juzgamiento y la sanción de los responsables de los hechos acaecidos, la familia Sánchez considera igualmente importante la reivindicación de la imagen de Juan Humberto Sánchez, así como el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado en el secuestro, tortura, desaparición y ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez.

Para ello, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Honduras una publicación en los tres diarios de mayor circulación del país que contenga la parte relativa a los hechos y resolutive de la Corte y que igualmente el Estado debe publicar un boletín de prensa emitido por las fuerzas armadas en las que se contenga los hechos probados, los derechos violados, y los puntos resolutivos de la sentencia adoptada por esta H. Corte.

Igualmente, han sido probadas las manifestaciones realizadas por altos mandos militares quienes aquí declararon respecto de Juan Humberto Sánchez, como una persona sumamente peligrosa, un delincuente y una serie de improperios, los que además de vulnerar el derecho al honor y la presunción de inocencia, por tanto solicitamos que por una vez el Estado pida disculpas publicas a los familiares de Juan Humberto Sánchez, con el objeto de que su imagen sea reivindicada y finalmente pueda descansar en paz.

Asimismo, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos la edición de un video de 30 minutos en el que se narren los hechos del caso, se haga un reconocimiento público de la

¹¹³ En este sentido, véase casos *Velásquez Rodríguez*, fondo, 29 de julio de 1988, Serie C, No 4, párr. 166, *in fine*; *Villagrán Morales y otros*, fondo, 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 123 y punto resolutivo 8; *Loayza Tamayo*, fondo, 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 192, resolutive 6.

participación de agentes del Estado en los hechos violentos hacia Juan Humberto Sánchez, la campaña de hostigamiento emprendida hacia su familia y la posterior impunidad en la que descansa el caso. Este tipo de medidas es especialmente importantes cuando existen patrones sistemáticos de violaciones a los derechos, círculos viciosos de arbitrariedad e impunidad, que son muy difíciles de quebrar.

V.f. Gastos y costas

En este sentido, la Corte ha estimado que las costas forman parte de las reparaciones a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, "puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas."¹¹⁴ Asimismo, ha establecido que dichas costas "comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica."¹¹⁵

Los gastos realizados por las organizaciones involucradas en el proceso a nivel interno e internacional ante la Comisión Interamericana han sido detalladas en nuestro escrito de observaciones presentado a esta H. Corte el 7 de diciembre de 2001. De acuerdo a lo expresado en nuestro escrito¹¹⁶ presentaremos a continuación el cálculo de las cifras actualizadas sobre los gastos incurridos durante el proceso contencioso internacional, de los gastos incurridos en la tramitación del caso ante la H. Corte Interamericana.

COFADEH

Gastos Incurridos en el ámbito interno

USD \$6,889.64 Seis mil ochocientos ochenta y nueve dólares 64/100¹¹⁷.

Gastos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

USD \$4,321.08 Cuatro mil trescientos veintiún dólares 08/100¹¹⁸.

¹¹⁴ Cfr. *Caballero Delgado y Santana*, reparaciones 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 79; *Garrido y Baigorria*, reparaciones, 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 79; *Caso Loayza Tamayo*, reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 176.

¹¹⁵ Cfr. *Caballero Delgado y Santana*, párr. 80; *Garrido y Baigorria*, párr. 80; *Loayza Tamayo*, párr. 177. Ibid.

¹¹⁶ Escrito de observaciones de los representantes de la víctima, 7 de diciembre de 2001, página 61.

¹¹⁷ Escrito de observaciones de los representantes de la víctima, 7 de diciembre de 2001, página 62.

Gastos ante la Corte¹¹⁸

COFADEH

GASTOS CASO JUAN H. SANCHEZ			
COFADEH 2003			
No.	DESCRIPCIÓN	Valor	
		LPS.	US\$
1	Gastos de movilización, alimentación y hospedaje entrevista de testigos con abogados de CEJILI	8046,3	
2	Viaje a la Esperanza a citar a testigo de Santo Domingo (Modesto Rodas)	700	
3	Gira a San Pedro Sula y Jesús de Otoro para entregar citatoria a testigos	1076	
4	Alquiler de vehículo viaje a citar testigos en Choloma y Jesús de Otoro	1276	
5	Movilización, alimentación y hospedaje al Salvador a entregar citatorio a Donatila	300	100
6	Hospedaje abogado del caso Juan H. Sánchez (Abog. Francisco Quintana)	884,27	
7	Renovación de pasaporte de Testigo ante la CIDH (Leonel Casco)	250	
8	Trámites de pasaportes de Dominga Sánchez y Domitila Vijil	1085	
9	Movilización a la Esperanza a entrevistar a Belisario Hernández	2680,11	
10	Envío de paquete a la CIDH, con citatorias firmadas por los testigos	534,4	
11	Toma de declaración testifical del Padre Celso Sánchez	2400	
12	Movilización, alimentación y hospedaje de testigos en Tegucigalpa, para prepararlos y documentarlos de cara al juicio ante la CIDH	7096	
13	Compra de boletos aéreos a San José, Costa Rica	54196,8	
14	Transporte Local y materiales para preparativos de cara la juicio ante la CIDH	1054	
15	Movilización, alimentación y hospedaje en Costa Rica durante el juicio		600,8
16	Comunicación nacional e internacional vía fax y teléfono	8806,57	
17	Honorarios profesionales de investigación, documentación y analista	42000	

¹¹⁸ Escrito de observaciones de los representantes de la víctima, 7 de diciembre de 2001, página 62.

¹¹⁹ Documentación de gastos de COFADEH para la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, anexo 4.

		TOTAL	132385,45
			700,8
	Total :USD \$8,387.00 ocho mil trescientos ochenta y siete dólares		

El total de gastos y costas incurridos por COFADEH es de **USD\$19,597.72** diecinueve mil quinientos noventa y siete 72/100 dólares de Estados Unidos de América.

CEJIL

Gastos ante la Comisión Interamericana

CEJIL

USD\$4,000 (cuatro mil dólares 00/100)¹²⁰

Gastos ante la Corte Interamericana¹²¹

Febrero - Marzo 2003				
Fecha	# factura	Detalle del gasto	precio \$	Nombre del Beneficiario
04/03/2003	90510	Perdiem, impuestos y transporte	315,00	María Dominga Sánchez (testigo)
04/03/2003	90519	reembolso de impuestos	27,00	María Dominga Sánchez (testigo)
05/03/2003	90520	reembolso boleto	648,00	María Dominga Sánchez (testigo)
05/03/2003	5799	alojamiento	365,88	María Dominga Sánchez (testigo)
05/03/2003	24894	Perdiem e impuestos	528,00	Deborah Munczek (perito)
05/03/2003	38331	reembolso de transporte	130,00	Deborah Munczek (perito)
28/02/2003	12684	alojamiento	234,60	Deborah Munczek (perito)
21/02/2003		reembolso del boleto de avión	844,40	Deborah Munczek (perito)
		Gastos telefónicos enero 2002 a marzo 2003	1500	

¹²⁰ Escrito de observaciones de los representantes de la víctima, 7 de diciembre de 2001, página 62.

¹²¹ Documentación de gastos de CEJIL para la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, anexo 5

TOTAL			4.592,86	

El total de gastos incurridos por CEJIL MESOAMERICA es de **USD\$8,592.86** ocho mil quinientos noventa y dos dólares de Estados Unidos de América 86/100

VI. PETITORIO

De esta manera y atendiendo a los argumentos esgrimidos en este escrito en lo que se refiere a nuestros argumentos de fondo solicitamos a este H. Tribunal.

Primero

Se desestime la excepción preliminar opuesta por el Estado de Honduras y continúe con el estudio del fondo y reparaciones del asunto de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segundo

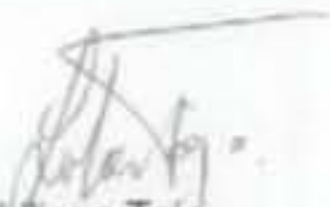
Determine la responsabilidad del Estado de Honduras de acuerdo a los argumentos presentados por los representantes de las víctimas por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana.

Tercero

Determine los montos de reparación de acuerdo a los criterios establecidos en nuestros escritos de demanda y alegatos finales. De esta manera solicitamos en concepto de reparación, que la Honorable Corte ordene al Estado Hondureño las siguientes medidas:

- (1) Que se indemnice pecuniariamente a Juan Humberto Sánchez por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de su secuestro, tortura y muerte, así como por la privación arbitraria de la libertad de la que fue víctima, el irrespeto a las garantías judiciales y a la tutela judicial
- (2) Que se indemnice pecuniariamente a la familia de JHS por los daños materiales y morales sufridos y relacionados con la detención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de JHS y el irrespeto a las garantías judiciales y a la tutela judicial

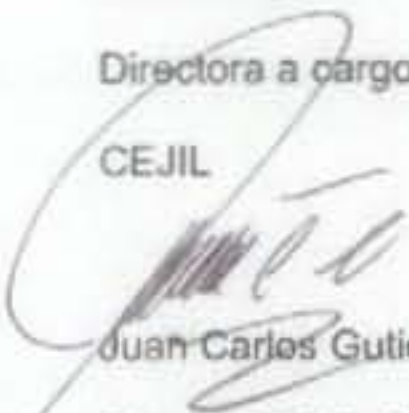
- (3) Que se indemnice pecuniariamente al señor. Juan José Vijil por la detención ilegal de la que fue víctima al realizar las gestiones para encontrar a su hijo Juan Humberto Sánchez.
- (4) Que se adelante una investigación exhaustiva con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas contra Juan Humberto Sánchez;
- (5) Que se investigue y sancione con las medidas de carácter penal, administrativo o disciplinario correspondiente a aquellos responsables de las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra el Sr. Juan José Vijil y otros miembros de la familia de Juan Humberto Sánchez; Especialmente que se investigue la responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir los altos mandos militares y directos responsables de las unidades militares acantonadas y operativas que desarrollaban acciones en la zona.
- (6) Que se modifique la legislación de Hábeas Corpus para que se ajuste a los parámetros internacionales y se cree un Registro de Personas Detenidas;
- (7) Que se tipifique la desaparición forzada en su legislación interna;
- (8) Que se ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura;
- (9) Que se cree un Fideicomiso a favor de las hijas de Juan Humberto Sánchez y les otorgue becas de estudio;
- (10) Que se garantice el traslado y sepultura del cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en el lugar que determine la familia;
- (11) Que se haga un reconocimiento público de responsabilidad;
- (12) Que se condene al estado a pagar los Gastos y Costas del proceso.



Liliana Tojo

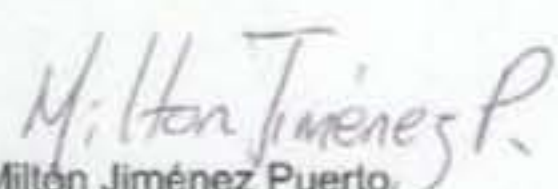
Directora a cargo

CEJIL



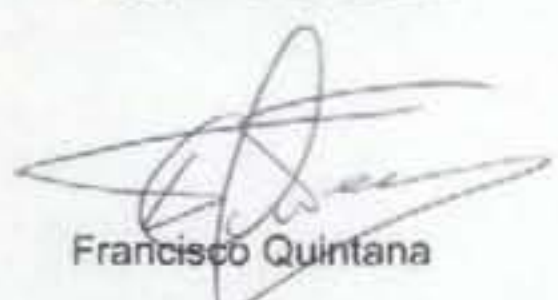
Juan Carlos Gutiérrez

Director CEJIL MESOAMERICA



Milton Jiménez Puerto

Abogado COFADEH



Francisco Quintana

Abogado CEJIL MESOAMERICA